



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.8303/2024

TJ/I-13502/2022

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)4143/2024

Ciudad de México, a **26 de agosto de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA DOS DE
LA PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

26 AGO 2024

PRIMERA SALA
PONENCIA DOS

TJ/I-13502/2022

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **RAJ.8303/2024**, en **102** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **QUINCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada el VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO y a la parte actora el VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **QUINCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.8303/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/EGG



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN:
R.A.J.8303/2024

27/06
37
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-
13502/2022

ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX



AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTOR DE PROCESOS DE
AUDITORIA DE LA
SUBTESORERÍA DE
FISCALIZACIÓN DE LA
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

APELANTE: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
APODERADO LEGAL DE LA
PARTE ACTORA.

MAGISTRADO: LICENCIADO
JOSÉ ARTURO DE LA ROSA
PEÑA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: MARTHA MARGARITA
PÉREZ HERNÁNDEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de
México, correspondiente a la sesión plenaria del día
quince de mayo de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN
NÚMERO R.A.J. 8303/2024, interpuesto ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día treinta de enero de dos mil veinticuatro, por **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** apoderado legal de la parte actora, en contra de la sentencia de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, dictada por la Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio de nulidad número **TJ/I-13502/2022**.

RESULTANDO

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

por conducto de su apoderado legal

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX presentó escrito ante este Tribunal, el día primero de marzo de dos mil veintidós, demandando la nulidad de:

“El Oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha veinte de enero del dos mil veintidós”.

(Oficio en el que se determinó un crédito fiscal a cargo de la parte actora por la cantidad total -incluyendo recargos, actualización y multas- de

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

por concepto de pago de impuesto sobre espectáculos públicos, respecto del periodo que comprendido del tres al cinco de mayo de dos mil dieciocho, relativo al evento denominado

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

crédito fiscal derivado de la revisión practicada al amparo del diverso oficio

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



TIJUICIA
DIVA DE LA
MÉXICO
GENERAL
RDO

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J. 8303/2024
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-13502/2022

78
- 2 -

de dos mil veintiuno, mediante el cual se le solicitaron al contribuyente datos y documentos, siendo que el accionante es afecto al pago del 8% por el espectáculo realizado de conformidad con los artículos 134, primer párrafo, 137, 138, 139, 140 primer párrafo, fracción I y 140 primer párrafo, fracciones I, II, III y IV del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en 2018, no obstante, dicho porcentaje no fue pagado por el contribuyente.)

2.- Por acuerdo del cuatro de marzo de dos mil veintidós, la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió la demanda de referencia, ordenando correr traslado y emplazar a la parte enjuiciada, a efecto de que diera contestación a la misma, carga procesal que se cumplió en tiempo y legal forma.

3.- Mediante proveído del veinticinco de abril de dos mil veintidós, se concedió término a la parte actora para efectos de que ampliara su demanda, y con fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, se declaró precluido su derecho para ampliar su demanda, ante su omisión de hacerlo.

4.- Mediante proveído de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, se otorgó un plazo de cinco días a la parte actora y a la demandada para que presentaran por escrito sus alegatos, los cuales no fueron formulados por ninguna de ellas; por lo que al haber quedado cerrada la instrucción resulta procedente resolver el asunto que nos ocupa.

TJ/I-13502/2022



5.- Con fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, se pronunció la sentencia cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

"PRIMERO.- Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional es competente para conocer del presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 122 apartado "A" fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 numerales 1 y 2, fracción I, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, 27 y 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. NO SE SOBRESEE el presente asunto por los razonamientos expuestos en el Considerando II de la presente sentencia.

TERCERO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ del acto impugnado por las razones expuestas en el Considerando IV del presente fallo.

CUARTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO.- Se hace saber a las partes el derecho que les asiste para **recoger los documentos** personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de **seis meses** contados a partir de que se ordene el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de **depuración**, de conformidad con los Lineamientos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.

SEPTIMO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido".

(Se reconoce la validez del acto impugnado, en virtud de que es obligación de las personas, físicas o morales, que obtengan ingresos por los eventos públicos, el pago



del 8% respecto al impuesto por espectáculos públicos, como lo determinó la autoridad demandada en el acto combatido, señalando la A quo que dicho gravamen es de naturaleza indirecta al ser resentido por las personas que adquieren los boletos o accesos al evento de que se trate. Por otro lado, se reconoció la validez de las dos multas impuestas en el oficio impugnado, debido a que las mismas se encuentran debidamente fundadas y motivadas, ya que al tratarse de las mínimas, previstas en los artículos 482, fracción III, y 471, fracción II, del Código Fiscal de la Ciudad de México, la autoridad no se encuentra obligada a motivar su monto.)

6.- La sentencia de referencia fue notificada a las autoridades demandadas, el once de enero de dos mil veinticuatro y, a la parte accionante, el diecisiete del mismo mes y año, tal y como consta en los autos del expediente principal.

7.- DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

apoderado legal de la parte actora, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

8.- La Magistrada Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, mediante acuerdo del trece de marzo de dos mil veinticuatro, ADMITIÓ Y RADICÓ el recurso de apelación, designando al Licenciado **JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA**, como Magistrado Ponente, quien recibió el citado recurso de apelación el diez de abril de dos mil veinticuatro, y se ordenó correr traslado a la parte contraria con las copias simples del mismo para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



CONSIDERANDO

I.- Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del propio Tribunal, es competente para conocer del presente recurso de apelación, conforme a las disposiciones de los artículos 1º y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y numeral 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se estima innecesaria la transcripción del agravio que se expone, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 116 y 117 de la Ley que norma a este Tribunal, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado dispositivo legal 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Sirve de apoyo a lo anterior aplicado por analogía, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, visible en la página 830, del tomo XXXI, Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, emitida al resolver la Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con número de registro 164618, que dice:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J. 8303/2024
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-13502/2022

40
- 4 -

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III.- Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para reconocer la validez de la resolución impugnada en el juicio de nulidad sujeto a revisión, se procede a transcribir la parte de interés del fallo apelado, siendo éste el siguiente:

"II.-ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Esta Primera Sala Ordinaria procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento, sea que las haga valer la parte demandada o aún de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Ahora bien, en su única causal de improcedencia, la autoridad demandada señala que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista por los artículos 92, primer párrafo, fracción XIII, y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la

TJ/I-13502/2022
PA-003626-2024



PA-003626-2024

Ciudad de México, en relación con el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dado que esta Sala carece de competencia para conocer del juicio en que se actúa, debido a que este pretende controvertir la constitucionalidad de los preceptos legales en los que se sustentó la determinante de crédito fiscal, sin impugnar dicho crédito por cuestiones de legalidad.

Continúa manifestando que del contenido del artículo 31 de la Ley Orgánica de este Tribunal se desprende que las Salas tienen una competencia limitada a cuestiones de legalidad, y que de los dos conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora señaló de manera esencial que son inconstitucionales los artículos 138, 139, 140, 471, primer párrafo, fracción II del Código Fiscal de la Ciudad de México, sin que se formulara ningún argumento de legalidad, con lo que se demuestra que el presente juicio fue promovido con la intención de que se analice la constitucionalidad de los preceptos legales señalados y no así que se analice la legalidad de la determinante de crédito fiscal., con lo que se demuestra la incompetencia de este Tribunal para conocer del presente asunto, puesto que el medio de defensa para combatir la constitucionalidad de preceptos legales es el juicio de amparo indirecto.

Al respecto, a consideración de esta Sala Juzgadora dicha causal de improcedencia resulta **infundada**, ya que la autoridad demandada soslaya que el acto impugnado en el presente juicio de nulidad lo constituye la resolución determinante de crédito fiscal contenida en el oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veinte de enero de dos mil veintidós, la cual sí es una resolución definitiva impugnable vía juicio de nulidad, por encuadrar en los supuestos de los artículos 3, fracción III y 31, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Y si bien es cierto, la demandante hace valer cuestiones de constitucionalidad en sus conceptos de nulidad, también lo es que dichas cuestiones deberán analizarse en el fondo del asunto, por estar relacionadas con el acto que se impugna, sin que ello implique que esta Sala se extralimite en sus atribuciones, pues como se ha determinado en la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional, las Salas de este Tribunal pueden conocer de violaciones constitucionales para determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia **S.S./J. 8**, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal que indica:



"VIOLACIONES CONSTITUCIONALES. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ES COMPETENTE PARA CONOCER DE.- El Tribunal es competente para conocer de las violaciones constitucionales que se hayan cometido por las autoridades administrativas del Distrito Federal, cuando el actor demande la nulidad del acto o resolución de que se trate por incompetencia de la autoridad que lo emitió, incumplimiento u omisión de las formalidades legales, violación de la ley, o por no haberse aplicado la debida. Es decir, este órgano jurisdiccional, por la naturaleza de su función, puede conocer de violaciones constitucionales para determinar la legalidad o ilegalidad del acto o resolución impugnado."

En atención a lo anterior; y con fundamento en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala Juzgadora no advierte oficiosamente la actualización de alguna otra causal de improcedencia que pudiera tener como consecuencia impedir que se realice el análisis del fondo del asunto, **por lo que no se sobresee el presente juicio.**

III. FIJACIÓN DE LA LITIS. De conformidad con lo establecido en el artículo 98, fracción I, hipótesis primera, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la controversia en el presente juicio consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución determinante de crédito fiscal contenida en el oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veinte de enero de dos mil veintidós; lo que traerá como consecuencia, en caso de demostrarse la legalidad del acto señalado, que se reconozca su validez, y en caso de determinarse que se emitió contrario a derecho, se declarará su nulidad.

IV.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA Esta Sala Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda y la refutación que realiza la autoridad demandada en su oficio de contestación, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las pruebas que obran en autos; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 91, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra obligado a transcribir los conceptos de nulidad que en contra del acto impugnado se argumenten, ni las refutaciones que realice la autoridad demandada en contra de los mismos; circunstancia que no

implica afectación a la defensa de las partes, pues los mismos ya obran en autos, ni una violación a los principios de congruencia y exhaustividad, tal y como lo han establecido las Jurisprudencias que a continuación se citan:

Época: Novena Época

Registro: 164618

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Mayo de 2010

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 58/2010

Página: 830

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."

Época: Novena Época

Registro: 196477

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, Abril de 1998

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o. J/129

Página: 599

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS."

En el **primer concepto de nulidad**, la actora aduce que la resolución impugnada es violatoria del principio de proporcionalidad regulado dentro del artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la base gravable sobre la cual se aplicó el impuesto al espectáculo público regulado en el artículo 138, 139 y 140 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en el dos mil dieciocho es sobre la totalidad de ingresos por venta de boletos del aludido evento, cuando lo constitucionalmente correcto sería solo respecto de la utilidad real de este, misma que se actualiza restando a los ingresos brutos los gastos que se erogaron para su obtención, siendo que en la especie, dentro de la suma que arroja la autoridad demandada, como valor total del evento no se advierte que se haya efectuado resta alguna, no que se tomara en consideración erogación alguna, propias y



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J. 8303/2024
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-13502/2022

42
- 6 -

directas, en que incurrió el poderdante para la realización del evento.

Agrega que los artículos 138, 139 y 140 del Código Fiscal devienen violatorios del principio de proporcionalidad que regula el artículo 31, fracción IV, del Pacto Federal, por cuanto a que el impuesto que contempla por la realización de espectáculos públicos. Por lo que manifiesta que al gravar los ingresos totales por la venta de boletos no es justo ni adecuado, ya que se grava un ingreso no obtenido, pues la venta de boletos no implica por sí misma una riqueza o utilidad neta, de ahí que deba desaplicarse lo establecido en los artículos 138, 139 y 140 del Código Fiscal.

Por su parte, la **autoridad demandada** aduce que los argumentos del actor son inoperantes ya que no se reúnen todos los requisitos para que sea procedente el control de convencionalidad pretendido.

A juicio de esta Sala Jurisdiccional, se considera que el concepto de nulidad en estudio es **INFUNDADO**, en virtud de que, contrario a lo señalado por la parte actora, el impuesto a los espectáculos públicos señalado **NO** viola la garantía de proporcionalidad tributaria al no permitir la deducción de los gastos en que se incurre para la obtención de los ingresos por la organización, explotación o patrocinio de los espectáculos públicos en la Ciudad de México, como se explica a continuación.

En principio, para estar en aptitud de dar respuesta al concepto de nulidad referido, se estima necesario precisar que el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que es obligación de los mexicanos, contribuir al gasto público de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

En efecto, la referida fracción IV del artículo 31 de la Constitución establece:

"Artículo. 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

...

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

En este sentido, el principio de proporcionalidad tributaria radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte justa y



adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos o la manifestación de riqueza gravada.

Pues bien, de conformidad con este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad de cada sujeto pasivo, esto es, en función de su potencialidad real para contribuir a los gastos públicos; que expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad contributiva de los causantes, para que en cada caso el impacto sea distinto, no sólo en cantidad sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio, reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos, utilidades, rendimientos o la manifestación de riqueza gravada.

Así, para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos que el legislador atribuye al sujeto pasivo del impuesto en el tributo de que se trate, tomando en consideración que todos los presupuestos de hecho de las contribuciones tienen una naturaleza económica en la forma de una situación o de un movimiento de riqueza y las consecuencias tributarias son medidas en función de esa riqueza.

De acuerdo con lo anterior, la potestad tributaria implica para el Estado, a través de las autoridades legislativas competentes, la facultad de determinar el objeto de los tributos, involucrando cualquier actividad de los gobernados que sea reflejo de capacidad contributiva, de ahí que uno de los principios que legitima la imposición de las contribuciones sea, precisamente, el de la identificación de la capacidad para contribuir a los gastos públicos por parte de los gobernados.

En consecuencia, la garantía de proporcionalidad tributaria se respeta en la medida en que se atiende a la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, pues debe pagar más quien tiene una mayor capacidad y menos el que la tiene en menor proporción.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia P.J. 109/99 y la tesis P. LXXIX/98 del Tribunal Pleno, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 22, y Tomo VIII, Diciembre de 1998, página 241, respectivamente, mismas que establecen, en el orden citado, lo siguiente:

"CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. CONSISTE EN LA POTENCIALIDAD REAL DE CONTRIBUIR A LOS



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J. 8303/2024
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-13502/2022

43
- 7 -

GASTOS PÚBLICOS. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el principio de proporcionalidad tributaria exigido por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que los sujetos pasivos de un tributo deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva. Lo anterior significa que para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el hecho imponible del tributo establecido por el Estado, refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos. Ahora bien, tomando en consideración que todos los presupuestos de hecho de los impuestos deben tener una naturaleza económica en forma de una situación o de un movimiento de riqueza y que las consecuencias tributarias son medidas en función de esta riqueza, debe concluirse que es necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto."

"CONTRIBUCIONES. LA POTESTAD PARA DETERMINAR SU OBJETO NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE GENERALIDAD, SINO POR EL DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. La potestad tributaria implica para el Estado, a través de las autoridades legislativas competentes, la facultad de determinar el objeto de los tributos, involucrando cualquier actividad de los gobernados que sea reflejo de capacidad contributiva, de ahí que uno de los principios que legitima la imposición de las contribuciones no es precisamente el de generalidad, sino el de la identificación de la capacidad contributiva de los gobernados, por lo que no existe obligación de contribuir si no existe la relativa capacidad contributiva, y consecuentemente, habrá de pagar más quien tiene una capacidad mayor, y menos el que la tiene en menor proporción; todo lo cual descarta la aplicación del principio de generalidad en la elección del objeto del tributo."

Asimismo, las consideraciones anteriores fueron sintetizadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Mayo de 2003, página 144, que establece:

"PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA

TJ/I-13502/2022



PA-003626-2024

CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES.

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal establece el principio de proporcionalidad de los tributos. Éste radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos, o la manifestación de riqueza gravada. Conforme a este principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. Para que un gravamen sea proporcional debe existir congruencia entre el mismo y la capacidad contributiva de los causantes; entendida ésta como la potencialidad real de contribuir al gasto público que el legislador atribuye al sujeto pasivo del impuesto en el tributo de que se trate, tomando en consideración que todos los supuestos de las contribuciones tienen una naturaleza económica en la forma de una situación o de un movimiento de riqueza y las consecuencias tributarias son medidas en función de esa riqueza. La capacidad contributiva se vincula con la persona que tiene que soportar la carga del tributo, o sea, aquella que finalmente, según las diversas características de cada contribución, ve disminuido su patrimonio al pagar una cantidad específica por concepto de esos gravámenes, sea en su calidad de sujeto pasivo o como destinatario de los mismos. De ahí que, para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, en la medida en que debe pagar más quien tenga una mayor capacidad contributiva y menos el que la tenga en menor proporción."

Por tanto, el principio de proporcionalidad tributaria radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, aportando una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos, o la manifestación de riqueza gravada; esto es, para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, en la medida en que debe pagar más quien tenga una mayor capacidad contributiva y menos el que la tenga en menor proporción.

Ahora bien, los artículos 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141 y 142 del Código Fiscal de la Ciudad de México establecen que:





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J. 8303/2024
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-13502/2022

1/4
- 8 -

"ARTÍCULO 134.- Están obligadas al pago del Impuesto sobre Espectáculos Públicos establecido en este Capítulo, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por los espectáculos públicos que organicen, exploten o patrocinen en la Ciudad de México, por los que no estén obligadas al pago del Impuesto al Valor Agregado.

Se considera espectáculo público todo acto, función, diversión o entretenimiento al que tenga acceso el público y cubra una cuota de entrada, donativo, cooperación o cualquier otro concepto, ya sea directamente o por un tercero."

"ARTÍCULO 135.- El Impuesto sobre Espectáculos Públicos no dará lugar a incrementos en los precios señalados por los contribuyentes, ni se expresará por separado en los boletos de entrada."

"ARTÍCULO 136.- Los propietarios de los inmuebles en donde se efectúen los espectáculos públicos, serán responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere el artículo 134 de este Código, cuando los contribuyentes no hayan dado cumplimiento a lo establecido en la reglamentación para el funcionamiento de establecimientos mercantiles y celebración de espectáculos públicos en la Ciudad de México, incluyendo el permiso que las autoridades competentes les otorguen o hayan omitido total o parcialmente el pago del impuesto."

"ARTÍCULO 137.- El impuesto a que se refiere este Capítulo, se causará en el momento en que se perciba el valor del espectáculo de que se trate."

"ARTÍCULO 138.- Para los efectos de este Capítulo, se considerará como **valor del espectáculo público, la cantidad que se cobre por el boleto o cuota de entrada, así como las cantidades que se perciban en calidad de donativos, por cuotas de cooperación o por cualquier otro concepto**, al que se condicione el acceso al espectáculo, ya sea directamente o por conducto de un tercero, incluyendo las que se paguen por derecho a reservar, apartar o adquirir anticipadamente el boleto de acceso al espectáculo público."

"ARTÍCULO 139.- El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se calculará aplicando la tasa del 8% al valor de los espectáculos."

TJ/I-13502/2022



PA-003626-2024

"ARTÍCULO 140.- Los contribuyentes del impuesto a que se refiere este Capítulo deberán pagarlos en la siguiente forma:

I. Los que en forma habitual y en establecimiento fijo organicen, exploten o patrocinen algún espectáculo público, lo pagarán mediante declaración, en la forma oficial aprobada, que presentarán en las oficinas autorizadas o a través de los medios electrónicos que determine la Secretaría, a más tardar el día diez del mes siguiente a la realización del espectáculo público, sobre el valor de los espectáculos del mes de calendario anterior, y

II. Los demás contribuyentes, pagarán el impuesto a su cargo, a más tardar el día miércoles de cada semana, mediante declaración, en la forma oficial aprobada, que presentarán en las oficinas autorizadas, sobre el valor de los espectáculos públicos realizados hasta el día domingo anterior."

"ARTÍCULO 141.- Los contribuyentes del Impuesto sobre Espectáculos Públicos tendrán las siguientes obligaciones:

I. Llevar un registro específico de las operaciones relativas a este impuesto;

II. Presentar ante la autoridad fiscal el permiso o autorización otorgado por la autoridad competente para la realización del espectáculo público o el aviso cuando así esté dispuesto en la legislación respectiva, a través de los medios que establezca la Secretaría, a más tardar tres días antes de la iniciación de sus actividades o de la realización de los espectáculos;

III. Manifestar ante la autoridad fiscal, dentro del mismo plazo a que se refiere la fracción anterior, el aforo, clase, precio de todas las localidades, especificando la cantidad de boletos destinados a cada localidad; así como las cortesías, las fechas y horarios en que se realizarán los espectáculos, así como la información y documentación que se establezca en el formato oficial aprobado o a través de los medios electrónicos que determine la Secretaría.

Asimismo, deberán presentar ante la autoridad fiscal, a través de la forma oficial correspondiente, dentro del mismo plazo a que se refiere la fracción anterior, una muestra de cada uno de los tipos de boletos de acceso, a través de los medios que establezca la Secretaría, los cuales tendrán que reunir los requisitos a que se refiera la reglamentación para el funcionamiento de



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J. 8303/2024
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-13502/2022

45
- 9 -

establecimientos mercantiles y celebración de espectáculos públicos en la Ciudad de México;

IV. A más tardar un día antes de la celebración del espectáculo público, manifestar los cambios que al programa se hayan realizado con posterioridad al cumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones II y III de este artículo.

Los contribuyentes que cuenten con autorización de sistemas electrónicos alternos de control para la venta de boletos de forma electrónica, deberán adjuntar a la declaración de pago del impuesto, a través de los medios que establezca la Secretaría, un reporte por evento de los casos en los que se modificaron los precios de las localidades manifestadas;

V. Presentar ante las oficinas autorizadas las declaraciones a que se refiere el artículo 140 de este Código y pagar el impuesto en los términos de este Capítulo;

VI. Los contribuyentes de este impuesto deberán presentar, con las declaraciones a que se refiere el artículo 140 de este Código, los boletos que no hayan sido vendidos, los cuales deberán tener todas sus secciones y estar adheridos a los talonarios respectivos, ya que de no ser así se considerarán como vendidos.

La Secretaría podrá autorizar en forma previa, sistemas electrónicos alternos de control, para la emisión de boletos de los espectáculos públicos que se realicen en el Distrito Federal, verificando que dichos sistemas cuenten con niveles de seguridad que garanticen su confiabilidad, respecto a los boletos no vendidos, de acuerdo con el procedimiento que la misma determine mediante reglas de carácter general;

VII. Garantizar el interés fiscal cuando se encuentren en la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 140 de este Código, siempre y cuando el crédito fiscal exceda de ochocientas veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, y

VIII. Colocar a la venta en taquilla, todo boleto con valor nominal de acceso al espectáculo público, por lo cual no podrá ser considerado como cortesía."

"ARTÍCULO 142.- No se causará el impuesto, respecto del valor de los boletos de cortesía que permitan el acceso al espectáculo en forma gratuita. El valor de los

T.J.U.14502/2022



PA-003626-2024

boleto de cortesía en ningún caso excederá del equivalente al 5% del valor del total de los boletos que se hayan declarado por cada función del espectáculo.

En el propio boleto o contraseña se hará constar que el mismo es gratuito o de cortesía.

Además, no se causará el impuesto cuando el espectáculo público se celebre en su modalidad de tradicional para el caso de las ferias, conforme a la normatividad de la materia.”

Derivado de las normas legales transcritas, que los elementos del impuesto sobre espectáculos públicos en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, que reclama la agraviada, son los siguientes:

OBJETO: El acto o actividad consistente en la organización, explotación o patrocinio de espectáculos públicos en el Distrito Federal, considerando como tales los actos, funciones, diversiones o entretenimientos al que tenga acceso el público y cubra una cuota de entrada, donativo, cooperación o cualquier otro concepto, ya sea directamente o por un tercero, por los que no exista obligación de pago del impuesto al valor agregado.

SUJETO: Las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la realización del acto o actividad objeto del impuesto.

BASE: El valor del espectáculo público, determinado por la cantidad que se cobre por el boleto o cuota de entrada, así como las cantidades que se perciban como donativos, por cuotas de cooperación o por cualquier otro concepto, al que se condicione el acceso al espectáculo, ya sea directamente o por conducto de un tercero, incluyendo las que se paguen por derecho a reservar, apartar o adquirir anticipadamente el boleto de acceso al espectáculo.

TASA: La del 8% sobre el valor del espectáculo público.

ÉPOCA DE PAGO: Tratándose de contribuyentes que en forma habitual y en establecimiento fijo organicen, exploten o patrocinen espectáculos públicos, el impuesto se cubre mediante declaración que debe presentarse a más tardar el día diez de cada mes, sobre el valor de los espectáculos del mes de calendario anterior, mientras que los demás contribuyentes deben pagar el impuesto, mediante declaración, a más tardar el día miércoles de cada semana, sobre el valor de los espectáculos realizados hasta el día domingo anterior.



**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**



**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J. 8303/2024
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-13502/2022**

- 10 -

Así mismo, de las normas legales transcritas deriva que el impuesto sobre espectáculos públicos en la ahora Ciudad de México no dará lugar a incrementos en los precios señalados por los contribuyentes, ni se expresará por separado en los boletos de entrada, así como que no se causa el impuesto respecto del valor de los boletos de cortesía, que no podrán exceder del equivalente al 5% del valor del total de los boletos declarados por cada función del espectáculo público y, por último, que los contribuyentes tienen, además, las siguientes obligaciones: a) llevar un registro de las operaciones relativas al impuesto; b) presentar ante la autoridad fiscal el permiso o autorización otorgado por la autoridad competente para la realización del espectáculo público o el aviso cuando así lo disponga la ley, a más tardar tres días antes de la iniciación de actividades o de la realización del espectáculo; c) manifestar ante la autoridad fiscal, dentro del plazo referido, el aforo, clase, precio de las localidades, las fechas y horarios de los espectáculos, la información y documentación que se establezca en la forma oficial y una muestra de cada uno de los tipos de boletos de acceso al espectáculo; d) manifestar los cambios al programa a más tardar un día antes de la celebración del espectáculo público; e) presentar, junto con las declaraciones de impuestos, los boletos que no hayan sido vendidos; y f) garantizar el interés fiscal cuando no se trate de contribuyentes habituales y con establecimiento fijo, si el crédito fiscal excede de ochocientas veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente en la Ciudad de México.

En ese sentido, el objeto del impuesto reclamado no son los ingresos totales obtenidos por las personas que organicen, exploten o patrocinen espectáculos públicos en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, sino el acto o actividad consistente en la organización, explotación o patrocinio de esos espectáculos públicos cuando se cobre, para tener acceso a ellos, una cuota de entrada, donativo, cooperación o cualquier otro concepto, ya sea directamente o por un tercero, esto es, que no se trate de espectáculos públicos gratuitos, y siempre que no exista obligación de pago del impuesto al valor agregado.

Lo anterior se refuerza si se considera que para que la actividad referida sea objeto del impuesto reclamado se requiere que respecto de ella no exista obligación de pago del impuesto al valor agregado, siendo que el objeto de este impuesto no lo constituye ningún tipo de ingresos que perciban los sujetos pasivos del mismo, sino los actos o actividades expresamente establecidos en el artículo 1º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, según se advierte de la siguiente transcripción de dicho artículo:

"Artículo 1o.- Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

- I.- Enajenen bienes.
- II.- Presten servicios independientes.
- III.- Otorguen el uso o goce temporal de bienes.
- IV.- Importen bienes o servicios."

También refuerza lo determinado en el sentido de que el impuesto reclamado no tiene por objeto los ingresos que se obtengan por la organización, explotación o patrocinio de espectáculos públicos en la Ciudad de México, el hecho de que la base de ese impuesto no la constituyen los ingresos sino el valor del espectáculo público, que se determina por las cantidades que se cobran para tener acceso al mismo.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que el artículo 134 en mención disponga que están obligados al pago del impuesto de que se trata, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por los espectáculos públicos que organice, exploten o patrocinen, en virtud de que con ello el legislador sólo quiso destacar que quienes organicen o patrocinen espectáculos públicos gratuitos y, por tanto, no obtengan ingresos por esa actividad, no estarán obligados al tributo, lo que, en todo caso, no desvirtúa la circunstancia relativa a que el objeto del gravamen no lo constituyen esos ingresos sino el acto o actividad consistente en la organización, explotación o patrocinio de los espectáculos públicos en la Ciudad de México, respecto de los cuales se cubra alguna cuota, donativo o cualquier otro concepto para tener acceso a ellos, y siempre que no causen el impuesto al valor agregado, que como antes se destacó, tiene por objeto actos o actividades y no los ingresos que se obtengan con motivo de los mismos.

Así, el impuesto reclamado no es un impuesto directo que grave la totalidad de los ingresos de los contribuyentes y respecto del cual resultara necesario que se permitiera deducir los gastos en que se hubiera incurrido para su obtención, a fin de que la tasa impositiva se aplicara sobre la ganancia real o material, sino que se trata de un impuesto indirecto.

Como se destacó en párrafos anteriores, la capacidad contributiva se vincula con la persona que tiene que soportar la carga del tributo, o sea, aquella que finalmente, según las diversas características de cada contribución, ve



disminuido su patrimonio al pagar una cantidad específica por concepto de esos gravámenes, sea en su calidad de sujeto pasivo o como destinatario de los mismos, por traslación que deba hacérsele por disposición legal o por las características propias del tributo de que se trate.

Lo anterior resulta particularmente relevante tratándose de impuestos indirectos, toda vez que este tipo de contribuciones no deben ser medidas en términos tradicionales de capacidad contributiva del causante, dada su particular naturaleza.

A fin de clarificar lo anterior, se estima necesario efectuar una breve explicación relativa a la naturaleza de los impuestos indirectos, así como a los efectos de éstos, en relación con la garantía de proporcionalidad en materia tributaria.

En efecto, la clasificación que, históricamente, ha tenido la mayor importancia es aquella que distingue los impuestos en directos, siendo el ejemplo más reconocido, el impuesto sobre la renta, e indirectos, cuyo ejemplo tradicional es el impuesto al valor agregado, y dentro de los que su ubica el impuesto reclamado, como se verá posteriormente.

El criterio más preciso para distinguir entre los señalados tipos de impuestos es aquél que identifica como directos a los que gravan manifestaciones directas de la capacidad contributiva, como pueden ser la renta y el patrimonio, mientras que los indirectos gravan manifestaciones indirectas, como el consumo o la transferencia de bienes, entre otros.

En efecto, en el caso de los directos, el impuesto grava una situación de riqueza que puede apreciarse fácticamente y que es susceptible de ser medida positivamente, correspondiendo al Erario un porcentaje obtenido en relación directa con dicha riqueza, así, por ejemplo, el impuesto sobre la renta considera los ingresos de un periodo, disminuidos con los costos de la obtención de éstos, lo cual permite apreciar una renta o utilidad, que constituye un excedente positivo para el contribuyente (una manifestación directa de riqueza), sobre la cual se calcula el porcentaje que corresponde al Fisco Federal.

Por su parte, atendiendo al caso de los indirectos, el impuesto grava el patrimonio que soporta la operación o el movimiento de riqueza, existiendo una mera suposición de capacidad contributiva, mas no una evidencia fáctica de ésta, susceptible de ser cuantificada, en definitiva.

En efecto, atendiendo al caso del impuesto al valor agregado, por ser el ejemplo tradicional de este tipo de gravámenes, se aprecia que el contribuyente *de iure* causa el gravamen, por ejemplo, al enajenar un determinado bien o al prestar un servicio independiente; sin embargo, por mandato legal, el impuesto es trasladado al cliente del causante —contribuyente *de facto*—, quien finalmente desembolsa el importe nominal de dicho impuesto.

Al igual que en el impuesto al valor agregado, en el caso del impuesto reclamado, se advierte que el contribuyente de *jure* causa el gravamen, al organizar, explotar o patrocinar espectáculos públicos en la Ciudad de México, por los que cobre una cuota, donativo, cooperación o cualquier otro concepto, ya sea directamente o por un tercero, a fin de que se pueda tener acceso al espectáculo, y siempre que no se causa el impuesto al valor agregado; sin embargo, quien finalmente resiente la carga impositiva es el contribuyente *de facto*, esto es, quien cubre los boletos de acceso al espectáculo público, al que se incide el gravamen dentro del precio de esos boletos.

Como puede apreciarse, los impuestos indirectos no gravan directamente el movimiento de riqueza que corresponde a una determinada operación —caso en el cual se debería atender a la afectación patrimonial positiva para el contribuyente *de iure*—, sino que esos gravámenes atienden al patrimonio que soporta la operación —el del consumidor contribuyente *de facto*—, de tal manera que, sin conocer su dimensión exacta y sin cuantificarlo positivamente, el legislador considera que si dicho patrimonio es suficiente para soportar el gasto o consumo, entonces también es suficiente para pagar el impuesto; sin embargo, el gravamen no se determina en función de dicho patrimonio o de la capacidad de su titular, sino que ello ocurre en función del movimiento de riqueza que causa el impuesto, valorado exclusivamente en términos del precio pagado.

Consecuentemente, los impuestos indirectos no constituyen un porcentaje de algún incremento neto en el patrimonio, apreciable de manera fáctica o susceptible de ser cuantificado, sino que esos gravámenes se establecen sobre operaciones que meramente suponen la existencia de cierta capacidad contributiva, tomando una parte del patrimonio que soporta la operación —es decir, del que paga el precio— sin medirlo total o directamente, y sin que siquiera sea relevante la dimensión definitiva de dicho patrimonio.

Una vez detallada la diferencia imperante entre los impuestos directos y los indirectos, resulta conveniente efectuar las siguientes precisiones, en relación con los efectos económicos de los impuestos indirectos, a fin de



delimitar el alcance de la garantía constitucional de proporcionalidad en el caso de dichos tributos.

En este contexto, debe tomarse en cuenta que el fenómeno por el cual un impuesto es material y económicamente pagado por el consumidor final de cuya bolsa sale el dinero para el entero respectivo, se denomina 'incidencia'; sin embargo, dicho suceso no puede tornar en su inaplicación por desproporcional el impuesto, pues, en primer lugar no se trata de un aspecto que deba ser tomado en consideración para los efectos del Derecho, sino de la Economía y, en segundo lugar, porque el estudio de la incidencia de los impuestos no es un factor de características generales apto para impugnar una ley, pues en realidad se trata de un elemento casuístico, eventual, registrable no por regla general, sino por la verificación de determinadas condiciones y acontecimientos en cada caso y operación en particular; se trata de un variable efecto económico de los impuestos.

En efecto, la incidencia es un efecto de origen no jurídico, sino eventual, de origen económico financiero, que se causa por el proceso de traslación de los impuestos, el cual determina quién soporta el impacto económico del tributo en un contexto ajeno al campo del Derecho; es decir, la incidencia determina la persona que, a la luz de la ciencia económica y financiera, cubre realmente el tributo una vez verificada la transferencia del impuesto por medio de una eventual elevación de precios de los productos o servicios, lo cual depende de las circunstancias imperantes en cada caso, individualmente considerado.

Así, la incidencia —como fenómeno económico de los impuestos indirectos— constituye un aumento a los gastos de operación de las empresas. La reacción común de los empresarios afectados ante dicho incremento, es trasladarlo a los consumidores como parte del precio, sin embargo, esto depende de cada caso concreto.

En tales condiciones, el establecimiento del gravamen implica su traslado al adquirente, quien nominalmente desembolsa el importe correspondiente a dicho impuesto. Sin embargo, debe tomarse en cuenta que las condiciones del mercado pueden motivar al enajenante a que opte por reducir el precio de su producto, buscando que el precio de venta —que deberá incluir el impuesto— no se vea alterado hasta el punto de perjudicar las ventas del bien de que se trate.

Dicha decisión por parte del enajenante dependerá de la elasticidad de la demanda del bien correspondiente, es

decir, del precio que el consumidor esté dispuesto a pagar por éste, de tal suerte que, en caso de que la demanda disminuya al aumentarse el precio en la medida del impuesto, el enajenante deberá decidir si mantiene constante el precio o si disminuye su margen de utilidad, caso en el cual será éste el que resienta el impacto del gravamen, si bien el monto respectivo siempre es desembolsado nominalmente por el adquirente.

Si, por el contrario, la demanda del bien no disminuye a pesar de la inclusión del gravamen, tradicionalmente el enajenante no acudirá a la disminución del precio, siendo el consumidor quien soporte el gravamen tanto nominal como realmente.

Pues bien, resulta evidente que el efecto llamado 'incidencia del impuesto' por efectos de la traslación, no es una regla general de todos los tributos ni se presenta en todos los casos, más bien se trata de un problema de contenido no jurídico sino meramente económico que se verifica con características distintas en cada caso particular y depende de la situación personal de cada contribuyente que resiente la incidencia producto de la percusión y repercusión del impuesto con motivo de la traslación, así como de las particularidades del acto de traslado.

Ahora bien, retomando el punto de origen del presente considerando, relativo al alcance de la garantía constitucional de proporcionalidad, debe precisarse que, en el caso particular de impuestos indirectos, la sola remisión a la capacidad contributiva del sujeto pasivo no resulta suficiente para establecer un criterio general de justicia tributaria.

Lo anterior, en razón de que este tipo de impuestos no se vinculan a una apreciación directa de algún incremento neto en la riqueza del causante, sino que se refieren a un indicio de cierta capacidad contributiva, no cuantificada de forma definitiva o positiva, sino sólo de manera aislada, atendiendo a la operación en particular y únicamente en la medida del precio involucrado en la operación de que se trate, de suerte tal que el cumplimiento de la garantía de proporcionalidad tributaria exige una estrecha vinculación entre el objeto del impuesto y el monto del gravamen.

Es aplicable, en lo conducente, el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 56/2006 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 298, que establece:

"PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DE DICHO PRINCIPIO EN RELACIÓN CON LOS



**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J. 8303/2024
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-13502/2022**

- 13 -

IMPUESTOS INDIRECTOS. Los impuestos indirectos, como el impuesto al valor agregado, gravan manifestaciones indirectas de riqueza, es decir, atienden al patrimonio que la soporta -el del consumidor contribuyente de facto-, de manera que sin conocer su dimensión exacta y sin cuantificarlo positivamente, el legislador considera que si dicho patrimonio es suficiente para soportar el consumo, también lo es para pagar el impuesto; de ahí que la sola remisión a la capacidad contributiva del sujeto pasivo es insuficiente para establecer un criterio general de justicia tributaria, toda vez que un simple análisis de la relación cuantitativa entre la contraprestación recibida por el proveedor del bien o del servicio y el monto del impuesto, no otorga elementos que permitan pronunciarse sobre su proporcionalidad, por lo que el estudio que ha de efectuarse debe circunscribirse a la dimensión jurídica del principio de proporcionalidad tributaria, lo que se traduce en que es necesario que exista una estrecha vinculación entre el objeto del impuesto y el monto del gravamen. Consecuentemente, en el caso del impuesto al valor agregado el citado principio constitucional exige, como regla general -es decir, exceptuando las alteraciones inherentes a los actos o actividades exentos y a los sujetos a tasa cero-, que se vincule el objeto del impuesto -el valor que se añade al realizar los actos o actividades gravadas por dicho tributo-, con la cantidad líquida que se ha de cubrir por dicho concepto, y para tal efecto, resulta necesario atender al impuesto causado y trasladado por el contribuyente a sus clientes, al impuesto acreditable trasladado por los proveedores al causante y, principalmente, a la figura jurídica del acreditamiento, toda vez que ésta, al permitir que se disminuya el impuesto causado en la medida del impuesto acredititable, tiene como efecto que el contribuyente efectúe una aportación a los gastos públicos que equivale precisamente al valor que agrega en los procesos de producción y distribución de satisfactores."

Ahora bien, si se atiende a los elementos y a la mecánica del impuesto sobre espectáculos públicos reclamado, se advierte que no se trata de un impuesto directo que grave una situación de riqueza que puede apreciarse fácticamente y que sea susceptible de ser medida positivamente, como ocurre con el impuesto sobre la renta, el que tiene por objeto la totalidad de los ingresos de un periodo determinado y cuya base gravable se determina disminuyendo esos ingresos con los costos relativos a su

obtención, para conocer la renta o utilidad sobre la cual se aplica la tasa que arroja el monto del gravamen a cubrir.

Por el contrario, si como antes se determinó, el objeto del impuesto combatido lo constituye el acto o actividad consistente en la organización, explotación o patrocinio de espectáculos públicos en la Ciudad de México, considerando como tales los actos, funciones, diversiones o entretenimientos al que tenga acceso el público y cubra una cuota de entrada, donativo, cooperación o cualquier otro concepto, ya sea directamente o por un tercero, por los que no exista obligación de pago del impuesto al valor agregado y, así mismo, la base del gravamen se constituye por el valor del espectáculo público, determinado por la cantidad que se cobre por el boleto o cuota de entrada, así como las cantidades que se perciban como donativos, por cuotas de cooperación o por cualquier otro concepto, al que se condicione el acceso al espectáculo, ya sea directamente o por conducto de un tercero, incluyendo las que se paguen por derecho a reservar, apartar o adquirir anticipadamente el boleto de acceso al espectáculo, se concluye que el referido impuesto es de carácter indirecto.

Se afirma lo anterior porque en el impuesto reclamado la manifestación de riqueza gravada se advierte de manera indirecta, ya que si bien el contribuyente de *iure causa* el gravamen, al organizar, explotar o patrocinar espectáculos públicos en la Ciudad de México, por los que cobre una cuota, donativo, cooperación o cualquier otro concepto, ya sea directamente o por un tercero, a fin de que se pueda tener acceso al espectáculo, y siempre que no se causa el impuesto al valor agregado, lo cierto es que quien finalmente resiente la carga impositiva es el contribuyente de facto, esto es, quien cubre los boletos de acceso al espectáculo público, al que se incide el gravamen dentro del precio de esos boletos.

No es obstáculo a lo anterior que el artículo 135 del Código Fiscal de la Ciudad de México disponga que el impuesto de que se trata no dará lugar a incrementos en los precios señalados por los contribuyentes, ni se expresará por separado en los boletos de entrada, ya que ello sólo implica que el precio de los boletos manifestado por los contribuyentes al cumplir con la obligación que les impone la fracción III, del artículo 141 del mismo Código, no podrá incrementarse con motivo del impuesto, ni expresarse éste por separado, lo que no implica que el sujeto pasivo no pueda incidir el gravamen al adquirente de los boletos al fijar el valor de éstos, considerándolo como un aumento en los gastos de producción del espectáculo público.

Por ello, **resulta infundado el concepto de nulidad que esgrime la parte actora, al sostener que el impuesto**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J. 8303/2024
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-13502/2022

- 14 -

reclamado viola la garantía de proporcionalidad tributaria al no permitir la deducción de los gastos en que se incurre para la obtención de los ingresos por la organización, explotación o patrocinio de los espectáculos públicos en la Ciudad de México, así como al establecerse una tasa fija sobre esos ingresos, en virtud de que dicho impuesto es indirecto y, por tanto, el cumplimiento de la garantía de proporcionalidad exige atender al movimiento de riqueza que causa el gravamen, esto es, a la adquisición de los boletos de acceso al espectáculo público, valorado en términos del precio cubierto por ellos.

Así, contrario a lo sostenido la parte actora, se estima que el impuesto combatido no viola el principio de proporcionalidad tributaria ya que existe una estrecha vinculación entre su objeto y la base gravable, esto es, entre la organización, explotación o patrocinio del espectáculo público no gratuito y su valor, determinado por las cantidades que se cobran por tener acceso al mismo y, además, porque la aplicación de la tasa fija del 8% sobre dicho valor permite que quienes realmente soportan el gravamen, a saber, quienes cubren las cantidades por acceder al evento, contribuyan en mayor o menor proporción según la capacidad que reflejen para ello medida en función del gasto que realizan, de ahí lo **infundado** del concepto de nulidad que se analiza. Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis jurisprudenciales, cuyos datos de localización, rubro y contenido, son del tenor literal siguiente:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 173028
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias (s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a. XVI/2007
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Marzo de 2007, página 703
Tipo: Aislada*

"ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL DISTRITO FEDERAL. EL IMPUESTO RELATIVO NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA. El impuesto mencionado, previsto en los artículos 156, 160 y 161 del Código Financiero del Distrito Federal, no transgrede los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que existe una estrecha vinculación entre

su objeto y la base gravable, esto es, entre la organización, explotación o patrocinio del espectáculo público no gratuito, que no cause el impuesto al valor agregado, y su valor, determinado por las cantidades que se cobran por tener acceso al mismo y, además, porque la aplicación de la tasa fija del 8% sobre dicho valor permite que quienes realmente soportan el gravamen, esto es, quienes cubren las cantidades por acceder al evento, contribuyan en mayor o menor proporción según la capacidad que reflejen para ello, medida en función del gasto que realizan, lo que da como resultado que quienes gasten igual paguen un impuesto igual y quienes gasten más o menos, cubran un impuesto mayor o menor, respectivamente.

Amparo en revisión 1863/2006. Grupo Automovilístico Nacional y Deportivo, S. de R.L. de C.V. 21 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

*Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 173027
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a. XV/2007
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Marzo de 2007, página 703
Tipo: Aislada*

"ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL DISTRITO FEDERAL. OBJETO Y NATURALEZA DEL IMPUESTO RELATIVO. De los artículos 156, 160 y 161 del Código Financiero del Distrito Federal, se advierte que el objeto del impuesto sobre espectáculos públicos lo constituye la organización, explotación o patrocinio de espectáculos públicos no gratuitos en el Distrito Federal, por los que no exista obligación de pago del impuesto al valor agregado y, que el monto a pagar se obtiene aplicando la tasa del 8% a la base del gravamen, constituida por el valor del espectáculo público, que se determina por las cantidades que se cobren, por cualquier concepto, para tener acceso al mismo. Por tanto, se trata de un impuesto indirecto porque la manifestación de riqueza gravada no puede apreciarse directamente ni medirse positivamente, sino que se advierte sólo de manera indirecta, pues si bien el contribuyente de iure causa el gravamen al organizar, explotar o patrocinar el espectáculo público, quien finalmente resiente la carga impositiva es el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J. 8303/2024
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-13502/2022

51
- 15 -

contribuyente que cubre el costo de los boletos de acceso al evento.

Amparo en revisión 1863/2006. Grupo Automovilístico Nacional y Deportivo, S. de R.L. de C.V. 21 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

2) Finalmente, manifiesta la parte actora en su **segundo concepto de nulidad**, que resulta ilegal la multa impugnada, en virtud de que resulta excesiva, careciendo de la debida fundamentación y motivación, toda vez que no se dan los razonamientos, causas, motivos, ni razones particulares que se hayan tomado en cuenta y justifiquen la misma, pues no se razona la afectación al interés público, ni considera los elementos para la individualización de la multa establecidos en el artículo 453 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Al respecto, del análisis de los argumentos que expresa el accionante del juicio, esta Sala Juzgadora los considera **infundados** para declarar la nulidad del acto impugnado, en virtud de que del análisis **la resolución determinante de crédito fiscal contenida en el oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de veinte de enero del dos mil veintidós**, en la que se determina un crédito y se impone una multa, fueron emitidas conforme a derecho, y particularmente respecto de las misma, se advierte con meridiana claridad la motivación y fundamentación de la misma, toda vez que, como lo señala la autoridad emisora, la imposición de dicha sanción deviene de la falta de cumplimiento a las obligaciones fiscales contenidas en los artículos 482 fracción III y 471 fracción II, del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en el dos mil veintiuno, los cuales son del tenor literal siguiente:

Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en 2021 (año en que se realizó el requerimiento de información)

ARTÍCULO 482.- A quien cometa las infracciones que a continuación se señalan, relacionadas con las facultades de comprobación, se le impondrá una multa de \$15,770.00 a \$31,535.00.

(...)

III. No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no

T.J.I-13502/2022

PA-003626-2022

proporcionar la contabilidad o parte de ella y, en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros;

Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en 2019 (año en que se realizó el espectáculo público)

ARTICULO 471.- Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones o aprovechamientos incluyendo las retenidas o recaudadas, de conformidad con este Código, y sean descubiertas por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicarán las siguientes multas:

(...)

II. Del 60% al 90% de las contribuciones o aprovechamientos omitidos, en los demás casos; tratándose de los derechos por el suministro de agua, se aplicará del 30% al 60% de la contribución omitida.²

(Lo destacado es de esta Sala)

De la interpretación armónica de los artículos recién transcritos, se advierte que **se sancionará con multa de**
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX los contribuyentes que no suministren los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionen la contabilidad o parte de ella y, en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros; **asimismo, se sancionará al propietario o poseedor con multa equivalente al**
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX **de las contribuciones o aprovechamientos que se hayan omitido.**

Ahora bien, en **la resolución determinante de crédito fiscal contenida en el oficio**
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de veinte de enero del dos mil veintidós, se determinó imponer a la parte actora las multas consistentes en una multa por la cantidad de
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDI por haber omitido proporcionar la información solicitada y con el DATO PERSONAL ART de la contribución omitida, como se advierte de la digitalización de la parte conducente de la resolución impugnada, que se inserta a continuación:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J. 8303/2024
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-13502/2022

- 16 -

IV.- MULTAS:

DIRECCIÓN DE PROCESOS

DE AUDITORÍA

CPIA CERTIFICADA

Á) MULTA POR NO ATENDER EL REQUERIMIENTO DE DATOS Y DOCUMENTOS DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

En virtud de que la contribuyente requerida **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX no atendió el oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha 04 de febrero de 2021, donde "Se requieren los Datos y Documentos que se indican", notificado legalmente por instructivo el día 18 de febrero de 2021, al cual debió dar contestación dentro del plazo legal de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho oficio, de conformidad con lo establecido en los artículos 56 primer párrafo, inciso i) y 93 primer párrafo, inciso c) del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en 2021, se hace acreedora a la imposición de una multa mínima en cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** establecida en el artículo 482 primer párrafo, fracción III del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en 2021.

B) MULTA POR OMISIÓN EN EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

Toda vez que la contribuyente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX omitió efectuar el pago del Impuesto sobre Espectáculos Pùblicos, no obstante haberse solicitado mediante oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha 04 de febrero de 2021, donde "Se requieren los datos y documentos que se indican", respecto del evento denominado **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** realizado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** los días 03 al 05 de mayo de 2018, estando obligado a ello de conformidad con lo establecido en los artículos 140 párrafo primero, fracción I y 141 primer párrafo, fracción V del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en 2018, por lo que se hace acreedora a una multa equivalente al 60% de la contribución omitida, con fundamento en el artículo 471 primer párrafo, fracción II del citado Código, como sigue:

PERÍODO	IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS OMITIDO	TASA DE MULTA	MULTA POR OMISIÓN DE PAGO DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCC	DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX		

En consecuencia, el total de la multa impuesta a cargo de la contribuyente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por omisión de pago del Impuesto sobre Espectáculos Pùblicos, respecto del evento denominado **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, por el período que comprende los días **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, asciende a la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**.

Por tanto, al tratarse de las sanciones mínimas prevista en los artículos transcritos supra, los elementos para la individualización de la misma, resultan irrelevantes, y la omisión a señalarlos **no causa agravio alguno a la parte actora**, en virtud de que no cambia el sentido de la resolución, ni los efectos o consecuencias de la misma, pues es inconscuso que legalmente no puede imponerse una multa menor a la mínima, resultando por consecuencia lógica que las mismas no resultan excesivas, sirviendo de apoyo a lo anterior, las Jurisprudencias cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 192796

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo X, Diciembre de 1999

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 127/99

Página: 219

T.J.H-13502/2022
RECIBIDO



PA-003626-2024

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL."

Época: Octava Época

Registro: 214716

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XII, Octubre de 1993

Materia(s): Administrativa

Página: 450

MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MÍNIMA QUE PREVÉ LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO. Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.

Por todo lo anterior, esta Sala considera que las manifestaciones analizadas resultan **infundadas** para declarar la nulidad de las multas impuestas en la resolución impugnada, al no realizar razonamientos lógicos jurídicos que controvieren por vicios propios las mismas.

Por la conclusión alcanzada, y con fundamento en el artículo 102, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Juzgadora **reconoce la legalidad y validez del acto impugnado** en el presente juicio de nulidad, a saber, de la **resolución determinante de crédito fiscal contenida en el oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de veinte de enero del dos mil veintidós**".

IV.- Este Pleno Jurisdiccional procede al estudio del **"PRIMER"** agravio planteado por la parte actora recurrente, identificado como único, en el que medularmente sostiene lo siguiente:

- Se violenta en perjuicio de la parte actora lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, 97 y 98 fracciones I y II, de



la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la Sala de conocimiento determinó como infundados los conceptos de nulidad PRIMERO y SEGUNDO del escrito de demanda.

- Afirma que el crédito fiscal determinado por concepto de impuesto a los espectáculos públicos, no transgredió el principio de proporcionalidad tributaria, dispuesto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, aunado a la afirmación de que se trata de un impuesto indirecto, es contraria a derecho.
- Es contradictorio que se sostenga por una parte que, el impuesto al espectáculo público sea un impuesto indirecto, debido a que, quien finalmente resiente la carga impositiva, es quien paga el boleto de acceso al espectáculo público, al incluir el gravamen dentro del precio de dicho boleto, bajo el rubro denominado "gastos de producción", para luego reconocer que es el propio artículo 135 del Código Fiscal de la Ciudad de México, el que expresamente prohíbe que dentro del precio del boleto expresado por separado, se incluya el Impuesto al Espectáculo Público; luego, si por disposición legal no está permitido incluir dicho tributo en el precio del boleto, natural y consecuentemente no puede estimarse que el aludido impuesto sea indirecto.
- El impuesto al espectáculo público es directo, ya

que quien cobra por la entrada del evento es el obligado directo a su pago, no así terceros, como se expone en el precedente judicial que dio origen a la tesis de rubro "IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, AL TENER COMO BASE EL INGRESO BRUTO OBTENIDO POR LA REALIZACIÓN DE ÉSTOS, ES DE NATURALEZA DIRECTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)".

- Al tratarse de un impuesto directo, que grava la riqueza que le genera al contribuyente por la explotación del evento origen del crédito fiscal impugnado, es legal y constitucionalmente correcto, también, contrario a la opinión de la Sala, el que se considere el gasto estructural, a fin de gravar y, en todo caso, solo el ingreso neto, que es lo que debe constituir la base de la contribución de referencia, no así, el ingreso total. De ahí que se sostenga que el multicitado impuesto es violatorio del principio de proporcionalidad regulado en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución, misma que si bien obliga a contribuir con el gasto público, dicha contribución debe ser sobre la renta neta y no sobre el valor de venta.
- La resolución controvertida, el encontrarse sustentada en los artículos 138, 139 y 140, del Código Fiscal de la Ciudad de México, es violatoria al principio de proporcionalidad establecido en la Constitución, por ser en sí mismos dichos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J. 8303/2024
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-13502/2022

51
- 18 -

preceptos, inconstitucionales, toda vez que la base gravable sobre la cual se aplicó el impuesto al espectáculo público regulado en dichos numerales, es sobre la totalidad de ingresos por venta de boletos del aludido evento, cuando lo constitucionalmente correcto sería solo respecto de la utilidad real de éste, misma que se actualiza restando a los ingresos brutos, los gastos que se erogaron para su obtención, cuando en la especie, no se advierte que se haya efectuado resta alguna. A lo anterior, es aplicable la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "RENTA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EN EL SENTIDO DE QUE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER UN LÍMITE PARA LAS DEDUCCIONES PERSONALES, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA".

- Es aplicable el precedente judicial que interpreta prácticamente los mismos artículos del Código Fiscal de la Ciudad de México, relativos al impuesto por espectáculos públicos, pero contemplados en la Ley de Hacienda para los Municipios de Nuevo León, de rubro: "IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. LOS ARTÍCULOS 29, 30, 30 BIS, 31, 31 BIS, 32, 32 BIS Y 32 BIS-1 DE

TJ/I-13502/2022
ACUERDOS



PA-003626-2024

LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE LO PREVÉN, AL DESCRIBIR COMO HECHO IMPONIBLE LA RECEPCIÓN POR EL CONTRIBUYENTE DEL INGRESO BRUTO OBTENIDO POR LA REALIZACIÓN DE AQUELLOS, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA".

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, los argumentos previamente referidos devienen por un lado, **inoperantes**, y por el otro, **infundados**, por las razones que a continuación se exponen.

En la primera parte del agravio en estudio, la apelante refiere que se transgrede en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 97 y 98 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin embargo, dicha afirmación resulta **inoperante**, toda vez que la parte actora es omisa en señalar la forma en que se actualizó el perjuicio que aduce, sin que explique las consecuencias que se produjeron debido a la supuesta transgresión a los artículos mencionados, es decir, dicha afirmación carece de un razonamiento lógico jurídico que logre desvirtuar los argumentos y conclusiones sostenidos por la Sala Ordinaria en la resolución que se impugna.

Siendo aplicable al respecto, la tesis número 2a. XXXII/2016 (10a.), con número de registro 2011952, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J. 8303/2024
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-13502/2022

- 19 -

Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, página 1205, de rubro y texto siguiente:

"AGRARIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE. Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante."

Ahora bien, por lo que hace a los argumentos en donde asevera el inconforme que al caso en concreto le son aplicables las tesis sostenidas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito de rubros: **"IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. AL TENER COMO BASE EL INGRESO BRUTO OBTENIDO POR LA REALIZACIÓN DE ÉSTOS, ES DE NATURALEZA DIRECTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)"** e **"IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. LOS ARTÍCULOS 29, 30, 30 BIS, 31, 31 BIS, 32, 32 BIS Y 32 BIS-1 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS**

TJ/I-13502/2022
RJL/2024



MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE LO PREVÉN, AL DESCRIBIR COMO HECHO IMPONIBLE LA RECEPCIÓN POR EL CONTRIBUYENTE DEL INGRESO BRUTO OBTENIDO POR LA REALIZACIÓN DE AQUÉLLOS, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA", los mismos son infundados, ya que si bien dichas tesis interpretan "prácticamente los mismos artículos del Código Fiscal de la Ciudad de México" lo cierto es que, el artículo 217 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las jurisprudencias que establezcan los tribunales colegiados de circuito serán obligatorias para las entidades federativas de su circuito, veamos:

"ARTÍCULO 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.

La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para sus Salas, pero no lo será la de ellas para el Pleno. Ninguna sala estará obligada a seguir la jurisprudencia de la otra.

La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."



En ese sentido, la jurisprudencia que pueda emitir el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, sólo será de aplicación obligatoria para las entidades federativas de dicho circuito, siendo que este Tribunal se encuentra dentro de uno distinto.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Pleno Jurisdiccional que las tesis que invoca la parte actora no constituyen jurisprudencia, sino que tienen el carácter de tesis aisladas, por lo que tampoco revisten ninguna obligatoriedad, máxime que este Tribunal tampoco se encuentra obligado a aplicar por analogía las tesis aisladas que sustenten la inconstitucionalidad de una ley.

Sirve de apoyo a dicho razonamiento la tesis número I.50.T.45 K, con número de registro 196728, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Marzo de 1998, página 832, que sostiene lo siguiente:

"TESIS O CRITERIO AISLADO. NO OBLIGA A SU OBSERVANCIA. Aun cuando una tesis o criterio aislado provenga de un órgano jerárquicamente superior, el mismo no reviste obligatoriedad, al no constituir jurisprudencia, pues no se deriva de cinco ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario o de una resolución que dilucide una contradicción de tesis y, por ende, los tribunales pueden adherirse o diferir de aquél."

Finalmente, son **infundados** los argumentos que sostienen que el Impuesto sobre Espectáculos Públicos tiene el carácter de impuesto directo y, por lo tanto,



viola el principio de proporcionalidad previsto en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer como base gravable la cantidad total que se cobre por el boleto o cuota de entrada del evento, resultando contrario a derecho lo determinado por la Sala Ordinaria Jurisdiccional.

En efecto, este Pleno Jurisdiccional comparte lo determinado por la Sala Ordinaria, ya que como se expone en la resolución impugnada y, contrario a lo que sostiene la parte apelante, el Impuesto sobre Espectáculos Públicos es un impuesto indirecto, ya que quien resiente la carga tributaria no es el contribuyente de *iure*, sino el adquirente del boleto de entrada al evento, a quien se le puede trasladar dicho impuesto.

Sin que pase inadvertido que la parte actora sostenga que es contradictorio que, por una parte, se afirme que el impuesto en cuestión tiene el carácter de indirecto y por otro lado se reconozca que el propio artículo 135 del Código Fiscal de la Ciudad de México, prohíbe expresamente que se incluya dicho impuesto dentro del precio del boleto o se exprese por separado.

Al respecto, el artículo previamente referido establece lo siguiente:

"ARTICULO 135.- El Impuesto sobre Espectáculos Públicos no dará lugar a incrementos en los precios señalados por los contribuyentes, ni se expresará por separado en los boletos de entrada."



Sin embargo, lo previsto por el artículo previamente transcrita no impide trasladar el impuesto de referencia al adquirente del boleto, es decir, dicha disposición únicamente establece una limitante para que el contribuyente de *iure* justifique un incremento en el precio del boleto, en virtud de la obligación de pagar el Impuesto sobre Espectáculos Públicos.

Efectivamente, la consideración de la Sala Ordinaria es acertada al aseverar que lo dispuesto en el artículo 135 del Código Fiscal de la Ciudad de México, no implica que el sujeto pasivo no pueda incidir en el gravamen al adquirente de los boletos, al fijar el valor de éstos, considerándolo como un aumento en los gastos de producción del espectáculo público.

Lo anterior es así, ya que el contribuyente al momento de organizar el evento que dará lugar a la causación del Impuesto sobre Espectáculos Públicos, debe prever dentro de los gastos efectuados para llevar a cabo aquél, el pago del impuesto referido, pero sin que dicho impuesto se exprese por separado en los boletos que adquirirá el contribuyente de facto y sin que el tributo justifique un aumento en el precio de la entrada, pues el mismo ya debe estar contemplado en los gastos de producción.

Dicha consideración se robustece con lo argumentado por la Sala ordinaria, en lo relativo a que

la incidencia —como fenómeno económico de los impuestos indirectos—, constituye un aumento a los gastos de operación de las empresas. La reacción común de los empresarios afectados ante dicho incremento, es trasladarlo a los consumidores como parte del precio, sin embargo, esto depende de cada caso concreto.

En tales condiciones, el establecimiento del gravamen implica su traslado al adquirente, quien nominalmente desembolsa el importe correspondiente a dicho impuesto. No obstante ello, debe tomarse en cuenta que las condiciones del mercado pueden motivar al enajenante a que opte por reducir el precio de su producto, buscando que el precio de venta —que deberá incluir el impuesto—, no se vea alterado hasta el punto de perjudicar las ventas del bien de que se trate.

Dicha decisión por parte del enajenante dependerá de la elasticidad de la demanda del bien correspondiente, es decir, del precio que el consumidor esté dispuesto a pagar por éste, de tal suerte que, en caso de que la demanda disminuya al aumentarse el precio en la medida del impuesto, el enajenante deberá decidir si mantiene constante el precio o si disminuye su margen de utilidad, caso en el cual será éste el que resienta el impacto del gravamen, aunque el monto respectivo siempre es desembolsado nominalmente por el adquirente.



Si, por el contrario, la demanda del bien no disminuye a pesar de la inclusión del gravamen, tradicionalmente el enajenante no acudirá a la disminución del precio, siendo el consumidor quien soporte el gravamen tanto nominal como real.

Así, resulta evidente que el efecto llamado incidencia del impuesto por efectos de la traslación, no es una regla general de todos los tributos ni se presenta en todos los casos, más bien se trata de un problema de contenido no jurídico, sino meramente económico que se verifica con características distintas en cada caso particular y depende de la situación personal de cada contribuyente que resiente la incidencia, producto de la percusión y repercusión del impuesto, con motivo de la traslación, así como de las particularidades del acto de traslado.

Así mismo, esa línea de ideas está establecida en el contenido de la sentencia de Amparo en revisión 1863/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se analizó si el Impuesto sobre Espectáculos Públicos violaba el principio de proporcionalidad contenido en el artículo 31, fracción IV, de nuestra Constitución federal, misma que dio origen a las tesis de rubro "**ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL DISTRITO FEDERAL. EL IMPUESTO RELATIVO NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y**



EQUIDAD TRIBUTARIA¹ y "ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL DISTRITO FEDERAL. OBJETO Y NATURALEZA DEL IMPUESTO RELATIVO"².

Al respecto, en dicha sentencia se analizó lo dispuesto por los artículos 156, 157, 160 y 161, del Código Financiero del Distrito Federal, es posible aplicar el mismo razonamiento, toda vez que el contenido relativo al impuesto de que se trata no ha variado, como se observa de su comparación, veamos:

CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL	CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL
ARTICULO 156.- Están obligadas al pago del Impuesto sobre Espectáculos Públicos establecido en este Capítulo, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por los espectáculos públicos que organicen, exploten o patrocinen en el Distrito Federal, por los que no estén obligadas al pago del Impuesto al Valor Agregado.	ARTICULO 134.- Están obligadas al pago del Impuesto sobre Espectáculos Públicos establecido en este Capítulo, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por los espectáculos públicos que organicen, exploten o patrocinen en la Ciudad de México, por los que no estén obligadas al pago del Impuesto al Valor Agregado.
Se considera espectáculo público todo acto, función, diversión o entretenimiento al que tenga acceso el público y cubra una cuota de entrada, donativo, cooperación o cualquier otro concepto, ya sea directamente o por un tercero.	Se considera espectáculo público todo acto, función, diversión o entretenimiento al que tenga acceso el público, el cual puede ser de manera presencial o transmitido en vivo a través de medios digitales, y se cubra una cuota de acceso, entrada, donativo, cooperación o cualquier otro concepto, ya sea directamente o por un tercero.

¹ Registro digital: 173028; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: 2a. XVI/2007; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Marzo de 2007, página 703; Tipo: Aislada.

² Registro digital: 173027; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a. XV/2007; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Marzo de 2007, página 703; Tipo: Aislada.



ARTICULO 157.- El Impuesto sobre Espectáculos Públicos no dará lugar a incrementos en los precios señalados por los contribuyentes, ni se expresará por separado en los boletos de entrada.	ARTICULO 135.- El Impuesto sobre Espectáculos Públicos no dará lugar a incrementos en los precios señalados por los contribuyentes, ni se expresará por separado en los boletos de entrada.
ARTICULO 160.- Para los efectos de este Capítulo, se considerará como valor del espectáculo público, la cantidad que se cobre por el boleto o cuota de entrada, así como las cantidades que se perciban en calidad de donativos, por cuotas de cooperación o por cualquier otro concepto, al que se condicione el acceso al espectáculo, ya sea directamente o por conducto de un tercero, incluyendo las que se paguen por derecho a reservar, apartar o adquirir anticipadamente el boleto de acceso al espectáculo público.	ARTICULO 138.- Para los efectos de este Capítulo, se considerará como valor del espectáculo público, la cantidad que se cobre por el boleto o cuota de entrada, así como las cantidades que se perciban en calidad de donativos, por cuotas de cooperación o por cualquier otro concepto, al que se condicione el acceso al espectáculo, ya sea directamente o por conducto de un tercero, incluyendo las que se paguen por derecho a reservar, apartar o adquirir anticipadamente el boleto de acceso al espectáculo público.
ARTICULO 161.- El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se calculará aplicando la tasa del 8% al valor de los espectáculos.	ARTICULO 139.- El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se calculará aplicando la tasa del 8% al valor de los espectáculos.

Consecuentemente, al no haberse demostrado que el Impuesto sobre Espectáculos Públicos se trata de un impuesto indirecto, resulta **infundado** también que dicho tributo viole el principio de proporcionalidad y equidad tributaria, ya que dicha proposición se fundamenta en el hecho de que la contribución que nos ocupa es de carácter directo, gravando la totalidad de lo recaudado en la venta de los boletos, sin establecer la base gravable respecto de la ganancia neta.

Así pues, si el impuesto que nos ocupa no es un tributo de carácter directo, es perfectamente plausible que la base gravable se constituya respecto de la

totalidad de lo percibido por el contribuyente por la venta de los boletos del espectáculo público de que se trate, sin violar así el principio de proporcionalidad y equidad tributaria, ya que, se insiste, al parecer es el adquirente del boleto quien a pesar de todo, resentirá la carga tributaria y no el organizador del evento.

Por otro lado, en el **segundo agravio** expuesto en el recurso de apelación, se sostiene lo siguiente:

- Se viola el artículo 217 de la Ley de Amparo, ya que determinó infundado el segundo concepto de nulidad opuesto, relativo a la ilegalidad de la multa fijada dentro del crédito fiscal impugnado.
- Al demostrarse lo ilegal de los pretendidos argumentos planteados para justificar la aplicación de dicha contribución, deberá declararse la nulidad de dicha multa, al ser consecuencia de aquella.
- Si bien la Sala invoca una jurisprudencia para declarar infundado el segundo de los agravios, dicho precedente, si bien no obliga a la motivación en la imposición de la multa mínima, sí obliga a la autoridad a motivarla debidamente, sin que la Sala lo motivara correctamente detallando las supuestas conductas generadoras de la infracción.

Dichos argumentos resultan igualmente **infundados**, en razón de que la Sala Ordinaria aplicó debidamente las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación de rubros: "**MULTA FISCAL MÍNIMA.**



LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL³ y "MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MÍNIMA QUE PREVÉ LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO"⁴.

Lo anterior es así, ya que, en la resolución impugnada se aplica la multa mínima por haber omitido el pago de la contribución, resultando infundado lo esgrimido en el "segundo" concepto de nulidad de su escrito de demanda, en el cual la parte actora se dolía de que la autoridad demandada no individualizó correctamente dicha sanción, tal como se advierte de la siguiente digitalización:

Segundo.- Sin perjuicio de su nulidad, en los términos antes apuntados, la autoridad demandada al resolver dentro del oficio ahora combatido, la imposición en contra de mí representada de la multa prevista en los artículos 140 primer párrafo, fracción I y 141 primer párrafo, fracción V, y artículo 471 primer párrafo, fracción II, todos los artículos del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en 2019, violenta el artículo 22 de la Constitución Federal al resultar irrazonable y desproporcionada la aludida multa, ya que en lo absoluto le otorgan a la autoridad pleno arbitrio para valorar i) la gravedad de la infracción, ii) la capacidad económica del infractor, así como tampoco, iii) la reincidencia, todo ello, dentro de un mínimo y un máximo.

Así pues, siguiendo el criterio establecido en dichas tesis, al imponérsele al contribuyente la multa

³ Registro digital: 192796; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 127/99; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Diciembre de 1999, página 219; Tipo: Jurisprudencia

⁴ Registro digital: 214716; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materias(s): Administrativa; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Octubre de 1993, página 450; Tipo: Aislada.



mínima establecida en la ley, la autoridad demandada no estaba obligada a circunstanciar el monto de la misma.

Por otro lado, tampoco le asiste la razón al apelante en lo relativo a que, al demostrarse la ilegalidad de la aplicación del Impuesto sobre Espectáculos Públicos, debe declararse también la nulidad de la multa, toda vez que la premisa en la que se apoya dicha conclusión no es verdadera, esto porque, como ya se expuso en la presente resolución, la parte actora no demostró que la aplicación de dicha contribución sea ilegal y por ende, que la multa deba correr la misma suerte como lo presume el recurrente.

Por lo anterior y con fundamento en lo previsto por el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la sentencia de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-13502/2022**, por sus propios fundamentos y motivos legales.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se;



RESUELVE

PRIMER.- Resulta en parte **inoperante** y por otra, **infundado**, los agravios planteados por la parte actora, hoy recurrente, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia pronunciada el diecisésis de octubre de dos mil veintitrés, por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio número **TJ/I-13502/2022**, promovido por **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX por conducto de su apoderado legal, **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

TERCERO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución;

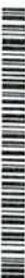


y en su oportunidad archívense los autos del recurso de
apelación número **R.A.J. 8303/2024**.

SIN

TEXTO

TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CIVIL
ESPECIAL





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México**



PA - 003626 - 2024

62

#58 - RAJ.8303/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-18/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 15 de mayo del 2024	Ponencia: SS Ponencia 3
No. juicio: TJ/I-13502/2022	Magistrado: Maestro José Arturo de la Rosa Peña	Páginas: 51

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA QUINCE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPÍNOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MÓRANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

SECRETARIO
GENERAL
DE ACUERDOS

PRESIDENTA

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.8303/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-13502/2022, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA QUINCE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMER.- Resulta en parte inoperante y por otra, infundado, los agravios planteados por la parte actora, hoy recurrente, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de esta resolución. SEGUNDO.- Se CONFIRMA la sentencia pronunciada el diecisésis de octubre de dos mil veintitrés, por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio número TJ/I-13502/2022, promovido por

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX por conducto de su apoderado legal, DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

TERCERO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución. QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación número R.A.J. 8303/2024."

S I E X T O